

EL PUEBLO SOBRE EL QUE HA RECAÍDO LA SOBERANÍA

Ana María Cárabe

Escuela Superior de Gobierno y Gestión Pública
Universidad Autónoma de Guerrero

La transición del régimen monárquico al republicano implicó un cambio de legitimidad política. En el Antiguo Régimen el rey cifraba su poder político en la voluntad de Dios o en la gracia de Dios. En el sistema republicano esa legitimidad descendente se cambia a una ascendente, donde los ciudadanos de manera directa, o el poder legislativo, que representa la voluntad indirecta de los ciudadanos, legitiman a quien ocupará la presidencia de la república y demás cargos de elección.

A efectos de esta ponencia uso la definición de república que da el diccionario de la Real Academia: Organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el Parlamento para un periodo determinado.

A pesar de que a principios del siglo XIX la monarquía española daba claros síntomas de su decadencia, los españoles y en especial los novohispanos, eran muy fieles al rey; pero en 1808 se les presentó una insólita situación política: El rey y toda su familia se encontraban en Bayona cautivos de Napoleón. La población española en general se negó a aceptar a un rey de una dinastía ajena, la de Bonaparte, y de esa manera comenzó a plantearse la cuestión de quien poseía la soberanía estando ausente el rey legítimo.

El ayuntamiento de México representó al virrey el 19 de julio de 1808 y en su escrito los firmantes señalaban que la soberanía había recaído en “los pueblos”, voz que perdió el plural a los pocos días.

La discusión acerca de quién era el pueblo sobre el que había recaído la soberanía comenzó en los días que siguieron a la representación del ayuntamiento.

La cuestión es importante porque siendo soberano “el pueblo” puede elegir el gobierno que mejor le convenga, y si el gobierno que se determine instaurar es republicano conviene saber quién es el pueblo que tiene la soberanía, porque en su voluntad descansará directa o indirectamente la elección del gobernante. Dentro de la problemática política que presenta el concepto de pueblo a lo largo del siglo XIX, encontramos que el término no solo es polisémico, sino también se expande o contrae, según el momento histórico, así el concepto presenta confusiones a la hora de hacer un análisis político y, además, ha evolucionado a través del tiempo. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que la participación popular en los asuntos públicos no aparece en el siglo XVIII ni con la Ilustración. Tomar en cuenta quien es el pueblo sobre el que ha recaído la soberanía implica definir quiénes son los sujetos que tienen derecho a la participación política activa: la de votar y ser votado.

El pueblo en el Antiguo Régimen

Las *Leyes de las Siete Partidas* definen que “Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad.”¹

Sin embargo, la ley IX establece las cuatro maneras de ganar con derecho el Señorío del Reino y la segunda manera que señala “es quando lo gana por auenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor, non auiendo pariente, que deua heredar el Señorío del Rey finado, por derecho.” Las Partidas no señalan quienes son “todos los del reino” aunque

¹ Alfonso X, *Las Siete Partidas del sabio Rey*, Partida Segunda, título I, ley V.

podemos deducir que se trataría de los miembros de las Cortes tradicionales, y además la legitimidad por “avenencia del reino” solo operaba en el caso de que no hubiera parientes con derecho al trono.

Durante la Edad Media en el mundo hispano había la costumbre de que el rey convocara a cortes. Esta institución se desarrolló en Castilla durante el siglo XI. Se reunían a convocatoria del rey y concurrían los estamentos que eran tres: la nobleza, la Iglesia y el tercer estado, es decir, los tres pilares sobre los que descansaba la monarquía. Su función era dar consejo al rey sobre los asuntos del reino, incluyendo hacer la ley.

Estas cortes no eran en absoluto una representación popular, pero en 1809 Gaspar de Jovellanos consideraba que “la única y mejor garantía que tiene la nación española, contra las irrupciones del poder arbitrario, reside en el derecho de ser llamada a cortes para proponer a sus reyes lo que crea conveniente al procomunal (...) el reino se juntaba en cortes con mucha frecuencia.”² Las cortes estaban formadas por “la nación”, es decir, los principales del reino a quienes sin duda se refieren las Leyes de Partidas.

Los reyes castellanos dejaron de convocar a las cortes en el siglo XV para consultar los asuntos del reino, pero las siguieron convocando para obtener la avenencia del reino en algún asunto. Antes de la crisis de la monarquía las cortes se habían reunido por última vez en 1789 para nombrar a Fernando como Príncipe de Asturias, es decir, como heredero al trono de su padre, Carlos IV.³

Las Siete Partidas sí dan una definición de pueblo que se encuentra en la Partida Primera, título II, ley V: “Pueblo tanto quiere dezir ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan” por lo tanto, son conceptos diferentes y si bien el pueblo integrado en un ayuntamiento no

² Jovellanos, Gaspar de, “Dictamen de Jovellanos sobre la convocación de las cortes por estamentos”, 21 de mayo de 1809, en Miguel Artola y Rafael Flacquer, *La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2008.

³ Alamán, Lucas, *Historia de México*, tomo I, Jus, México, 1968, p. 30.

participaba en actividades concernientes al estado, sí tenía algunas atribuciones para su autogobierno.

Una de ellas era la facultad que el pueblo tenía de hacer leyes consuetudinarias, lo cual concedía el rey, y estaba asentado en las leyes de Partidas que “si usaren diez o veinte años fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra, e no lo contradiziendo, e teniendolo por bien, pueden la fazer, e deue ser tenuta, e guardada por costumbre”.

La idea de justicia se materializaba en la ley y dado que la costumbre generada por el pueblo tiene en las *Partidas* rango de ley, tenemos que concluir que, aunque haya una preeminencia de la ley estatutaria, el pueblo era tomado en cuenta y “la misma existencia de la ley consuetudinaria constituye una prueba de la eficacia de la voluntad popular”.⁴

A finales del siglo XIII Bartolus de Sassoferrato argumentó que “si el pueblo podía crear la ley consuetudinaria, –de lo cual nadie había dudado jamás– no había razón para privarlo del derecho a crear también leyes estatutarias, es decir, escritas y proclamadas”.⁵ Considero esta idea como el germen para la positivación de los derechos naturales que dio paso al constitucionalismo. En el siglo XIV Juan de París consideró que el poder del rey derivaba de Dios, pero a través de la elección del pueblo, lo que nos va acercando a la noción de la legitimidad política ascendente.

En Maquiavelo también se percibe que la voluntad del pueblo interviene en la conservación del reino, entendiendo que el pueblo está constituido por los gobernados. En ciertos casos Maquiavelo concede que el pueblo puede elegir a su príncipe.⁶ Aparece además el concepto de populacho que define como “un vulgo desenfrenado y sin cabeza” que considera temible y que necesariamente está constituido por la plebe, es decir, la clase social inferior.

⁴ Ullman, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, México, 2004, p. 154.

⁵ Citado en *Ibid*, p. 205.

⁶ Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, Época, s/l, s/f, p. 51.

El absolutismo monárquico, que había dejado en el olvido la sana institución de las Cortes, no era, sin embargo, arbitrario, como durante y después de las cortes de Cádiz se publicó, por ello no obstaculizaba un cierto margen de participación política del tercer estado, es decir, aquellos que no pertenecían ni a la nobleza ni al clero.

A través de las corporaciones y los gremios y de manera consuetudinaria, los miembros de estas instituciones elegían a sus representantes,⁷ en lo que nadie podía intervenir. Un ejemplo de esto lo tenemos en Nueva España en 1805 cuando el virrey Iturrigaray trató de imponer como prior del consulado de comerciantes de México al Conde de la Cortina. No solo no pudo, sino que se ganó la enemistad de los vizcaínos, la fracción contraria.⁸ También las comunidades indígenas elegían a sus caciques y alcaldes de indios.

Las clases subalternas tenían en el Antiguo Régimen una representación política indirecta en los ayuntamientos, que estaban constituidos como pueblos. El ayuntamiento se componía de un corregidor o alcalde nombrado por el rey, un cabildo de regidores en número variable, dos alcaldes ordinarios y un síndico procurador.⁹ Los vecinos elegían a sus representantes,¹⁰ pero con las reformas borbónicas se pusieron en venta nuevas regidurías que fueron perpetuas y que se añadieron al número ya existente que eran de carácter honorario.

Por su parte Agustín de Argüelles, distinguido diputado liberal en las cortes de Cádiz se preguntaba si “el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas mas ó

⁷ Romero, José Luis, *La Edad Media*, FCE, México, 1990, p. 207.

⁸ Hamnett, Brian, “Absolutismo ilustrado”, en Josefina Zoraida Vázquez, *Interpretaciones del siglo XIX mexicano, el impacto de las reformas borbónicas*, Nueva Imagen, México, 1999, p. 102.

⁹ López Díaz, María, “Del ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: El caso de Santiago de Compostela”, en *Revista de Historia Moderna*, núm. 25, 2007 pp. 331 – 358, consultado el 14 de febrero de 20017 en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4712/1/RHM_25_12.pdf

¹⁰ Jovellanos, “Dictamen”.

menos populares (...) procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de las Cortes hubiese respetado el sentimiento de la Nación, ó bien creído conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad”.¹¹

La institución representativa de los intereses de los vecinos de un ayuntamiento estaba dada. Antonio Annino señala que “se ha dicho que se trata de una tradición muy antigua, (...) lo cual no es cierto porque en muy pocos pueblos había cabildo antes de Cádiz (por supuesto con la excepción de los cabildos indígenas).”¹² Regina Polo considera que pretendía ser una institución popular, pero no lo era porque además de que algunos cargos se vendían, el cabildo formaba una oligarquía regional casi impenetrable.¹³ A efectos de este trabajo lo que interesa es la existencia de una institución de representación o participación popular y no su funcionamiento porque cuando en las cortes de Cádiz se convino la elección por votación indirecta, no se violentó la costumbre política, por lo que coincido con Alicia Hernández Chávez en que la institución del ayuntamiento favoreció el tránsito de la representación estamental a la ciudadanía indirecta.¹⁴

Los electores de los ayuntamientos nombraron siempre a sus representantes de entre la élite regional, que constituían un

¹¹ Argüelles, Agustín de, “Discurso preliminar a la Constitución, leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella”, 24 de diciembre de 1811, Biblioteca Nacional de España.

¹² Annino, Antonio, “Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano”, en Francois Xavier Guerra, *Revoluciones hispánicas, independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 270.

¹³ Polo, Regina, “El tránsito del Antiguo Régimen al liberalismo gaditano en la esfera local durante el primer tercio del siglo XIX en Salamanca”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. I, Número especial, Julio 2009, pp. 72 - 91 en <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/05-tm-05.pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

¹⁴ Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, Colmex-FCE, México: 1993, p. 33.

poder formal de hecho. La elección indirecta no daba acceso a las clases iletradas a la vez que favorecía que la élite regional tuviera un espacio político.

Con lo anteriormente dicho quiero hacer énfasis en que las modernas instituciones tienen un arraigo y antecedente en el Antiguo Régimen, es decir, no hay una ruptura, sino una continuidad de ellas en la modernidad.

Por otra parte, y a pesar que el rey se situaba por encima de sus gobernados, no estaba al margen de ellos y era su encomienda velar por su pueblo. Éste podía hacer solicitudes al rey por la vía de la representación, aunque el rey no estaba obligado a cumplir las peticiones que le hacían, sin embargo, las tomaba en cuenta. Y cabe señalar que el mismo rey estaba obligado a actuar conforme a las leyes de la monarquía, por lo que su poder no era arbitrario.

El concepto de pueblo en la crisis de la Monarquía

Como señalan Fernández Sebastián y J. F. Fuentes “el concepto de pueblo formó parte de los mecanismos de autolegitimación desarrollados por el despotismo ilustrado”,¹⁵ aunque la noción se mantenía en la ambigüedad. El pueblo se podía convertir en populacho y por la vía del tumulto podía lograr que el rey tomara ciertas medidas. Un ejemplo de ello fue el llamado Motín de Esquilache, que aconteció en Madrid en 1766. La revuelta popular fue instigada por grupos de poder nobles y eclesiásticos, que conocían el poder de convencimiento que puede tener el populacho enardecido y lo dirigió en beneficio propio. La plebe saqueó la casa del ministro Esquilache y logró la destitución de este ministro de Carlos III. La reacción del rey resulta significativa: Expulsó a los jesuitas un año después, a quienes se les supuso instigadores de la revuelta,

¹⁵ Fernández y Sebastián, Javier y Juan Francisco Fuentes, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002, p. 586.

pero para canalizar el malestar popular restableció en 1767 las figuras de origen medieval de los diputados y personeros del común en los ayuntamientos; los primeros se dedicaban a manejar los abastos y los segundos debían defender los intereses públicos.¹⁶ De esta manera el rey concede motivos al populacho, pero es carente de responsabilidad porque sus inconformidades fueron instigadas por una élite para su provecho.

Un segundo caso de revuelta popular que logró una consecuencia política importante fue el motín de Aranjuez, que tuvo lugar frente al palacio real de esa villa el 19 de marzo de 1808, cuando la muchedumbre también incitada por un grupo de poder de la corte provocó la caída del ministro Manuel Godoy y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII. Días después, Carlos pidió su restitución al trono que había abdicado bajo la presión popular, a lo que su hijo le respondió: “ningún otro puede ser preferido á Mi: tengo el llamamiento de las leyes, el voto de los pueblos, el amor de mis vasallos...”.¹⁷ Su padre respondió a la manera del déspota ilustrado que era diciendo que “todo debe hacerse para el pueblo, y nada por él”.¹⁸ Sin embargo, lo que Fernando le estaba proponiendo era una reunión de cortes tradicionales, donde el pueblo que acudiría estaría constituido por los notables del reino. No es que Fernando fuera menos absolutista que su padre: es que sabía que tenía el favor de las cortes en el caso de que se reunieran. Su discusión por la corona se dio en el marco de las leyes españolas, las que eran conocidas, pero estaban en desuso, pues las Cortes hacía diecinueve años que

¹⁶ Amorós Vidal, Francisca, *El síndico personero: La voz del común*, en <http://www.valledericote.com/rincon/personerso/pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

¹⁷ Exposición de Pedro Cevallos, sobre los manejos de Napoleón en España, en Hernández y Dávalos, Juan E., *Historia de la guerra de independencia de México*, tomo I, documento 227, INEHRM, México, 1985 (facsimilar de la edición de 1878).

¹⁸ *Ibid.*

no habían sido convocadas. Cautivos ambos en Bayona, era imposible la convocación a Cortes y su discusión estéril.

En ese mismo tenor tradicionalista se escribió por el Ayuntamiento de México la representación al virrey Iturrigaray el 19 de julio de 1808, que le recuerda que el rey no puede abdicar en Napoleón porque “es contra los derechos de la Nación á quien ninguno puede darle Rey si no es ella misma por el consentimiento universal de sus Pueblos”.¹⁹ Fray Servando T. de Mier ante esta polémica expuso posteriormente que “el Ayuntamiento de México adoptó este dictamen, y no podía dexar de seguirlo en atencion á las leyes fundamentales de la monarquía española”.²⁰

Pero era claro que en ese momento de crisis había que definir quien componía la nación soberana o cual era aquella parte del pueblo que debía asumir la soberanía. Los autores de la representación, el marqués de Uluapa, el regidor Juan Francisco de Azcárate y el síndico Primo de Verdad, entendieron esta necesidad y explicaron que “recide la soberanía representada en todo el Reyno, y las claces que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los pueblos que llevan la voz pública, (...) para debolverla, ó al mismo Señor Cárlos quarto, ó á su hijo”.²¹

El documento no solo especifica en quien había recaído la soberanía, sino lo que había que hacer con ella y esto era devolver la soberanía al rey, pero en la práctica no fue nada sencillo determinar en quien había recaído la soberanía.

La discusión siguió en México en los siguientes días, pues para formar una junta novohispana se debía precisar quién la conformaría.

¹⁹ “Acta del Ayuntamiento de México”, 19 de julio de 1808, en *Ibid*, documento 199.

²⁰ Mier, Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España*, tomo 1, Instituto Cultural Helénico-FCE, México, 1986, p. XLIII.

²¹ “Acta del Ayuntamiento” en Hernández y Dávalos, *Historia*, documento 199.

El oidor Aguirre, adverso a la convocación de la junta, en la reunión que sostuvieron los notables de México el 9 de agosto de 1808 preguntó al síndico Verdad cual era el pueblo sobre el que había recaído la soberanía, y el síndico reiteró que “las autoridades constituidas”, lo que causó gran polémica porque aquellos hombres que ostentaban altos cargos en el gobierno virreinal o tenían fortunas lo bastante grandes como para comprarse un título nobiliario de ninguna manera se consideraban pueblo en ningún sentido, aunque no era esta la perspectiva del rey, como ya hemos visto. En este caso el oidor Aguirre está tomando la palabra *pueblo* como sinónimo de *plebe* y los notables de la ciudad desde luego que no eran plebe. Por su parte, el síndico le da un significado lato a la palabra y consideró que las autoridades constituidas representaban a toda la población, no solo a los pueblos que estaban organizados en los ayuntamientos, sino también a todas las demás clases del reino.

Primo de Verdad, apegado a las leyes de la constitución monárquica, cuando hablaba de “pueblos” se refería a la organización tradicional en ayuntamientos, pero el partido adverso a la formación de la junta manejó rápidamente el singular de la palabra, lo que hacía referencia a los principios de la Revolución Francesa, sin duda para infundir el miedo en los ánimos. La Inquisición intervino prohibiendo ciertas lecturas y declaró como herética la doctrina de la soberanía del pueblo.²²

Mientras la discusión se desarrollaba tanto en las juntas de notables como en las calles de la ciudad, un fraile mercedario, Fray Melchor Talamantes, que era doctor en teología y amante de la discusión política, se dio a la tarea de escribir algunos papeles tendentes a lograr la independencia de la Nueva España. Entre ellos había un discurso filosófico llamado *Representación Nacional de las Colonias* en el que distingue el

²² “Edicto del Tribunal de la Fé, prohibiendo la lectura de varias publicaciones”, en Hernández y Dávalos, *Historia*, documento 220.

pueblo ínfimo de aquella parte del cuerpo social con derechos de ciudadanía. De estos dijo que

la representación nacional que da la política, pende únicamente del derecho cívico (...) esta calidad de Ciudadano, según la define Aristóteles (...) consiste en la facultad de concurrir activa y pasivamente á la administración pública. Se concurre activamente nombrando ó eligiendo (á) aquellos que deben gobernar (...) se concurre pasivamente siendo elegido, nombrado (...) ó confirmado por los demás.²³

Este discurso parecería republicano de no ser porque en el Antiguo Régimen existían esos espacios de elección popular ya señalados y que Talamantes recuerda en su Discurso cuando alude a que

la práctica constante de la España con sus Américas ha sido elevar á los Americanos á toda clase de dignidades (...) ellos igualmente (a los europeos) son llamados á toda clase de elecciones como vocales legítimos; las Ciudades capitales de las Yndias tienen declarado voto y lugar en Córtes, es decir, pueden tener parte en las deliberaciones y resoluciones que tocan al bien general de la nación.²⁴

Pero el discurso de Talamantes de ninguna manera concede que el pueblo ínfimo goce “de este derecho de Ciudadano; porque su rusticidad, ignorancia, grosería, indigencia y dependencia necesaria en que se halla respecto de los hombres ilustrados y poderosos, lo hacen indigno de tan excelente calidad, que exige una libertad verdadera, incompatible con la ignorancia y mendicidad”.²⁵ Por ello considera que los desórdenes de la Revolución Francesa tuvieron su origen “en haber llamado indistintamente al Pueblo al ejercicio de la Soberanía”. En su pensamiento esta plebe pobre no queda desamparada porque puede emplear la voz de sus legítimos representantes.

²³ “Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico”, en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, tomo VII, INEHRM, México, 1985, documento IV.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

Pero Talamantes también le da un lugar a la efectividad de las acciones populares que derivan de la revuelta porque

se supone justamente que una conmoción tan universal y una uniformidad de votos tan decidida debe (n) nacer de motivos graves, sólidos e importantes. El pueblo (...) aunque carezca de los principios comunes de las ciencias y de los conocimientos de una profunda política, posee las reglas elementales de la moralidad y la justicia y mide por ellas los procedimientos y operaciones de los que lo gobiernan (...) el clamor general del Pueblo debe mirarse como una Ley del Estado.²⁶

El pensamiento de Talamantes es el más avanzado de su época y desde luego el más explícito. El 16 de septiembre el virrey Iturrigaray sufrió un golpe de estado y fue depuesto de su encargo por 232 criados del comercio dirigidos por el rico comerciante Gabriel de Yermo en complicidad con la Real Audiencia.

Al día siguiente amaneció una proclama fijada en las esquinas de la ciudad que decía: “Habitantes de México de todas clases y condiciones. La necesidad no está sujeta a leyes comunes. El pueblo se ha apoderado de la persona del Exmo. Sor. Virey: ha pedido imperiosamente su separación por razones de utilidad y conveniencia general...”²⁷ con lo que la ilegítima acción política pretendía justificarse por una intervención popular. La excusa no engañó a nadie y los facciosos lo sabían, pero aprovecharon el significado polisémico del término. Mier refiere que sobre las puertas de la Lonja de comerciantes apareció escrito días después: “Hic est pópulus” (sic).²⁸

Las acciones de los golpistas se legitimaron en la voluntad del “pueblo” pues los instigadores de la revuelta con la finalidad de nombrar un virrey a su conveniencia declararon que “el pueblo de esta capital pidió licencia para entrar (a la Audiencia)

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Mier, *Historia*, p. 188.

²⁸ “Este es el pueblo”.

á hacer diversos pedimentos (...) y obtenida, entró en la sala de la Audiencia multitud de gente”.²⁹

Pueblo soberano, élite gobernante

En estas acciones se percibe el manejo artero del concepto de pueblo según la conveniencia de cada quien. La realidad detrás de la excusa es que las autoridades consideraban que la opinión pública “suele formarse por intrigas y partidos”.³⁰

Pero en los discursos de Primo de Verdad y Fray Melchor Talamantes, queda claro que el ejercicio directo de los derechos políticos pertenecía a un grupo que conformaba la nación, mientras que el pueblo ínfimo tenía la capacidad de elegir a sus representantes.

Ambos fueron hechos prisioneros tras la deposición de Iturrigaray. Primo de Verdad murió días después, pero Talamantes fue procesado; en su causa definió que entendía “por *Pueblo*, en cuerpo todo, la nación; pero de ninguna manera la Soberanía rigurosamente popular”,³¹ esto lo expresó porque en su defensa estaba apelando al orden tradicional.

Hasta este momento el pueblo en el que había recaído la soberanía era un asunto teórico, sujeto a interpretaciones y a la manipulación del término. F. X. Guerra considera que en esta coyuntura “pueblo” “puede hacer alusión a la totalidad de la sociedad (...) o puede hacer referencia al ‘conjunto de personas

²⁹ “Acta de la Audiencia y Real Acuerdo, en la que se manifiestan las razones por qué no se abrieron los pliegos de providencia y se eligió por virrey al Sr. Garibay”, 17 de septiembre de 1808, en Hernández y Dávalos, *Historia.*, documento 233.

³⁰ “Documentos y advertencias relativas á la causa seguida al Sr. Iturrigaray en España”, en Hernández y Dávalos, *Historia*, documento 276.

³¹ “Causa instruida contra Fray Melchor de Talamantes (sic)”, en García, *Documentos*, volumen VII documento I. Fray Melchor firmaba Melchor Talamantes, por lo que debemos suponer que ese era su nombre y no “de Talamantes”.

o grupos sociales que no pertenecen al mundo de los poderosos?. También puede referirse ‘a las comunidades políticas estructuradas (...) y sobre todo a un tipo de corporaciones municipales (...) que tienen una personalidad jurídica reconocida por la ley con autoridades, bienes comunales y lugares y formas de sociabilidad propios’.³²

La necesidad de formar un gobierno representativo de los reinos de España colocó al término en la necesidad práctica de definirse. La Junta Central que se formó primero en la península lo hizo sin la concurrencia de los americanos y nombró a una Regencia que debía convocar a las cortes que se celebrarían en Cádiz.

Esas cortes no se convocaron por estamentos, según argumentó Agustín de Argüelles porque los estamentos suponían diversos estados dentro del mismo estado,³³ o según el diputado Rodrigo Riquelme, porque era el pueblo español quien se había levantado en armas y no los estamentos.³⁴

Los diputados se convocaron a las cortes con base en la población; el sufragio fue universal, pero ese sufragio tan inclusivo era indirecto, medida que no violentaba la costumbre del Antiguo Régimen pero que en el nuevo sistema garantizaba “fundar un régimen representativo en el que el gobierno pertenece lógicamente a las élites”.³⁵

Por lo mismo, el pueblo entendido como masa general de la población, distinguía dos calidades de ciudadanos: el elector y el elegible. Para ostentar la calidad de ciudadano había además que cumplir la condición de estar vecindado en un pueblo y tener modo honesto de vivir. Esos pueblos, como se ha visto, eran instituciones organizadas y con derechos, y siendo la votación indirecta, Antonio

³² Guerra, *Modernidad*, pp. 353 - 354.

³³ A. de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Imprenta de Collado, Madrid, 1820.

³⁴ “Dictamen de Riquelme de 13 de agosto de 1809” en Artola y Flacquer, *Constitución*, documento 21.

³⁵ Guerra, *Modernidad*, p. 368.

Annino considera que “los fundamentos de la representación liberal gaditana no fueron individualistas sino comunitarios, y hasta se podría decir corporativos, puesto que un pueblo era un cuerpo”.³⁶ El hecho de no haber roto con la costumbre tuvo como consecuencia el consenso de los pueblos. Pero por otra parte el sistema modificó la estructura centralista y abrió paso a la participación política de las élites regionales.

El sufragio no era tan universal porque aquellos españoles que no estuvieran vecindados no votarían, con lo cual el populacho quedaba fuera de la condición de ciudadano.

Al publicarse la Carta se hizo la distinción entre españoles y ciudadanos españoles. Son españoles, según el artículo 5 “todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”. O quienes siendo extranjeros y no teniendo carta de naturaleza ‘lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía’”.³⁷ Por lo tanto, quien no esté vecindado queda fuera de la calidad de español, es decir, no formaría parte del pueblo español.

El artículo 18 define que “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”, con lo que queda trazada la línea entre los que constituyen el pueblo español y los que tienen derechos ciudadanos (de los cuales quedaban excluidas las castas) y aún de entre los ciudadanos unos serán electores indirectos y otros elegibles. Éstos debían tener suficientes recursos para mantenerse con decencia, según señala el *Catecismo Político arreglado a la Constitución española* publicado en 1812 en su lección XVI.

³⁶ Annino, “Voto”, p. 273.

³⁷ *Constitución de 1812*, en Tena, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 1808 - 1992, Porrúa, México, 1992.

La unidad política era el ayuntamiento y el componente político se materializaba en el cabeza de familia. El padrón electoral era el registro parroquial. Las actividades de los integrantes de un ayuntamiento eran fiscalizadas por los demás miembros de la comunidad y a partir del ayuntamiento se organizaron las primeras elecciones.

Con la independencia del Imperio Mexicano en 1821 se volvió a plantear la necesidad de definir la noción de masa popular mexicana. En este momento ya no se dejó aparte a las castas, e incluso desapareció esta calidad.

El periódico *El Tribuno de la Plebe*³⁸ distinguió entre los conceptos de pueblo, plebe, vulgo y populacho. En la palabra pueblo

están comprendidos todos los individuos de una sociedad sea cual fuere su clase. “Y por ‘plebe’ entiende aquella porción útil de la sociedad que lleva las cargas del estado y que se compone de los hombres útiles como los labradores, artesanos, mineros, arrieros y todos los que trabajan para mantener a otros. Considera que el concepto de ‘plebe’ es de menos graduación que el de ‘vulgo’, pero de más carácter que el de ‘populacho’ dominado por los haraganes, pordioseros, petardistas y gentes sin oficio que vegetan en esos mundos como los zánganos de una colmena.

Pronto se pensó que todo gobierno monárquico sería arbitrario y que la república supondría una forma de gobierno a cubierto de las arbitrariedades, pero la república no fue más que una lucha desatada por el poder entre los miembros de la élite política, lo que tuvo como consecuencia la inestabilidad y debilidad de los gobiernos y un estado permanente de guerras entre 1821 y 1867.

La constitución de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 distinguieron a los mexicanos de los ciudadanos mexicanos. Los primeros eran los nacidos en México y que podían identificarse como el pueblo de México; tenían la obligación de

³⁸ Citado por Ocampo, Javier, *Las ideas de un día*, Colmex, México, 1969, p. 54.

cooperar con los gastos del estado y defender a la patria, pero no tenían la calidad de ciudadano. Para obtener esta calidad ambas Cartas fijaron requisitos censitarios: la primera exigió “una renta anual de no menos de cien pesos”;³⁹ mientras que la segunda restringía aún más los derechos de ciudadanía fijando doscientos pesos de renta anual, y además era necesario saber leer y escribir⁴⁰ por lo que la ciudadanía solo sería ejercida por una élite muy reducida. Esto tiene su razón de ser si consideramos que solo una élite con intereses económicos tiene también intereses políticos que los aseguren. Esa clase había hecho la independencia para entrar al camino del liberalismo económico y a quienes estaban al margen de estos intereses no les atañían los asuntos políticos. Además, la experiencia que se tenía del ejercicio del voto universal era el fraude electoral.

La constitución de 1857 restableció el sufragio universal indirecto. Según explicó Emilio Rabasa, quien fuera gobernador de Chiapas y senador de la república durante el porfiriato, esto fue así “porque todos los hijos del país tienen derecho a intervenir en la designación de sus mandatarios, puesto que todos son iguales; (y el voto debe ser indirecto) porque los ciudadanos mexicanos, con esa universalidad, eran incapaces de elegir bien y hasta de elegir mal”.⁴¹

Rabasa consideraba que “las masas ignorantes no gobiernan en ninguna parte y precisamente el pecado del jacobinismo democrático consiste en haberlas contado como factor de gobierno”.⁴²

Volvemos a preguntarnos quien es el pueblo considerado a finales del siglo XIX después de que México había ensayado el gobierno republicano durante 60 años. Rabasa define que

³⁹ *Constitución de 1836* en Tena, *Leyes*.

⁴⁰ *Bases Orgánicas de 1843*, en *Ibid*, artículo 18.

⁴¹ Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, CONACULTA, México, 2002, p. 145.

⁴² *Ibid*, p. 28.

para la influencia de los destinos de un país, el pueblo es la parte de la sociedad que tiene conciencia de la vida nacional. Lo malo es que la palabra pueblo tiene en los idiomas occidentales tres connotaciones que la ignorancia y muchas veces el simple descuido confunden: la masa social en conjunto, la de suma de individuos capaces de ejercitar los derechos políticos, y la de pueblo bajo, por contraposición a la parte culta y acomodada de la sociedad. De esta confusión han nacido todas las teorías falsas (...) de que se alimenta la demagogia.⁴³

A estas alturas de la experiencia republicana el pueblo bajo o plebe, constituía un mal necesario para la clase política que ejercía el poder público. Necesario porque la soberanía del pueblo se entendía como un principio de legitimidad, pero esa legitimidad, como bien señala F. X. Guerra, no era más que una “ficción democrática”⁴⁴ por no decir una estafa democrática que legitimaba formalmente una imposición, y transcribo la apreciación de Rabasa al respecto para apoyarme de nuevo en su experiencia política:

Para que haya la voluntad del pueblo (...) es preciso que cada ciudadano tenga voluntad, y la voluntad es imposible sin el conocimiento del asunto que ha de moverla.

En estas condiciones, el 70 por ciento de los electores no son sino materia disponible para la violación de la voluntad de los ciudadanos que en realidad la tienen; y como aquellos son, por vicio secular, sumisos y obedientes a la autoridad que de cerca los manda, han sido, sin excepción de lugar ni tiempo, la fuerza de que los gobiernos se han servido para evitar la elección libre y hacerla en provecho de sus propósitos.

El párrafo no requiere de mayor comentario para evaluar los resultados del sistema republicano afianzado en la soberanía del pueblo.

Pero apelar a la voluntad del pueblo es la única fórmula de legitimidad política en la modernidad por la que todos los actores políticos recurren a este concepto. Sin embargo “este nuevo principio encierra contenidos muy diferentes en

⁴³ *Ibid*, p. 29.

⁴⁴ Guerra, *Modernidad*, p. 362.

función de imaginarios políticos diversos, puesto que, aunque la palabra “pueblo” sea central en el vocabulario de todos los grupos sociales y políticos del siglo XIX, su significado no es el mismo para todos ellos y su definición es uno de los principales objetos de las pugnas políticas”.⁴⁵

Conclusiones

El paso del Antiguo Régimen a la modernidad plantea un problema de legitimidad política. Al invalidar el argumento divino de “rey por la gracia de Dios” se recurre a la soberanía popular, argumento que teóricamente se arraigaba en el pensamiento político-filosófico español de la baja Edad Media, por lo que supone una continuidad ideológica. Pero en la práctica había que definir quién constituía el pueblo o quien tenía derechos políticos.

Al argumento de la soberanía popular hubo de recurrir la élite en el poder como único camino para legitimarse, a pesar de despreciar a ese pueblo que la sostenía. La élite política del siglo XIX mexicano buscó por lo tanto mecanismos para impedir que el pueblo ínfimo y trabajador tuviera acceso a los cargos públicos.⁴⁶ Los mecanismos ideados fueron dos: limitar el voto con restricciones censitarias o recurrir al voto indirecto, demagógicamente más incluyente. En todo caso se debía apelar a las urnas para refrendar su poder legítimo. La estafa democrática comenzaba en los procesos electorales siempre manipulados y comprados. Para F. X. Guerra las elecciones decimonónicas nunca fueron

⁴⁵ *Ibid.*, p. 353.

⁴⁶ *Vid.* Cárabe, Ana María, “1812: La primera experiencia constitucional novohispana” en *Iuris Tantum, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Universidad Anáhuac, año XXVIII número 24 México: 2013. Desde aquella experiencia política se ensayaron recursos tales como el acarreo, la compra de votos y otros subterfugios que se vinieron a perfeccionar con el paso del tiempo.

un medio para designar a los dirigentes, sino que eran más bien un indicador de la influencia de los actores colectivos o sencillamente una imposición.

Pese a la recurrencia que los actores políticos del siglo XIX hicieron del término “pueblo”, el significado es confuso porque cada quien entendía el término según su criterio, y aún peor, cada quien manejaba el término ambigüamente según el momento y según su particular conveniencia, lo que llevó a conflictos políticos.

Bibliografía

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, tomo I, Jus, México, 1986.

ALFONSO X, *Las Siete Partidas del Sabio Rey. Alfonso X El Sabio Rey de Castilla y León. 1221-1284*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, Facsímil de la edición de 1758.

AMORÓS VIDAL, Francisca, “El síndico personero: La voz del común” en <http://www.valledericote.com/rincon/personeros.pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

ANNINO, Antonio, “Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano”, en Guerra, François Xavier, *Revoluciones hispánicas, independencias americanas y liberalismo español*, Universidad Complutense, Madrid, 1995.

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución, leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, 24 de diciembre de 1811, Biblioteca Nacional de España. (BNE)

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Imprenta de Collado, Madrid, 1820, BNE.

CÁRABE, Ana María, “1812: la primera experiencia constitucional novohispana”, en *Iuris Tantum. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac*, año XXVIII, número 24, México 2013.

FERNÁNDEZ Y SEBASTIÁN, Javier, y Fuentes, Juan Francisco, *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Alianza, Madrid, 2002.

GARCÍA, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, tomo VII, INEHRM, México, 1985.

GUERRA, François Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, MAPFRE, Madrid, 1992.

HAMNETT, Brian, “Absolutismo ilustrado” en Vázquez, Josefina Z., *Interpretaciones del siglo XIX mexicano, el impacto de las reformas borbónicas*, Nueva Imagen, México, 1999.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, Colmex-FCE, México, 1993.

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E, *Historia de la guerra de independencia de México*, tomo I, INEHRM, México, 1985 facsimilar de 1878.

JOVELLANOS, Gaspar de, “Dictamen de Jovellanos sobre la convocación de las cortes por estamentos, 21 de mayo de 1809” en Artola, Miguel y Flacquer, Rafael, *La Constitución de 1812*, IUSTEL, Madrid, 2008.

LÓPEZ DÍAZ, María, “Del ayuntamiento borbónico al primer municipio constitucional: El caso de Santiago de Compostela”, en *Revista de Historia Moderna*, número 25, 2007, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4712/1/RHM_25_12.pdf consultado el 14 de febrero de 2017.

MAQUIAVELO, Nicolás, *El príncipe*, Época, s/l, s/f.

MIER, Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España*, tomo I, Instituto Cultural Helénico-FCE, México, 1986,

OCAMPO, Javier, *Las ideas de un día*, Colmex, México, 1969.

POLO, Regina, “El transito del Antiguo Régimen al liberalismo gaditano en la esfera local durante el primer tercio del siglo XIX en Salamanca”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, volumen I, Número especial, julio 2009, en <https://revistasocialesyjuridicas.fi-les.wordpress.com/2010/09/05-tm-05.pdf> consultado el 14 de febrero de 2017.

RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura*, Conaculta, México, 2002.

ROMERO, José Luis, *La Edad Media*, FCE, México, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808 - 1992*, Porrúa, México, 1992.

ULLMAN, Walter, *El pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, México, 2004.